REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

Procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, se recibió la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUZ MYRIAM POVEDA VARGAS en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, en virtud de la manifestación de impedimento que hace el titular del despacho para conocer del mismo, doctor Yesid Andrade Yagüé, al considerar, conforme lo expone en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, que se encuentra incurso en las causales 11 y 5ª., del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto el apoderado de la parte demandante doctor Gabriel Orlando Realpe Benavides hace parte como fundador del Sindicato de Profesionales de la Universidad Surcolombiana –SINPROUSCO, donde ostenta el cargo de vicepresidente y él es su suplente; y además, el mencionado profesional del derecho, ejerce su representación judicial dentro de la acción que se tramita ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Ahora, como las causales de impedimento alegadas se encuentran legalmente configuradas, deberá el juzgado aceptarlas y, en consecuencia, se avocará el conocimiento de la presente demanda.

Por tanto, decidirá el juzgado a continuación, si la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUZ MYRIAM POVEDA VARGAS en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, que se ha recibido procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito del lugar, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,** atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con

alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para conocer del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Infórmese de esta determinación a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para la compensación respectiva.

TERCERO: AVOCAR el conocimiento y en consecuencia, ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUZ MYRIAM POVEDA VARGAS en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Gabriel Orlando Realpe Benavides, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

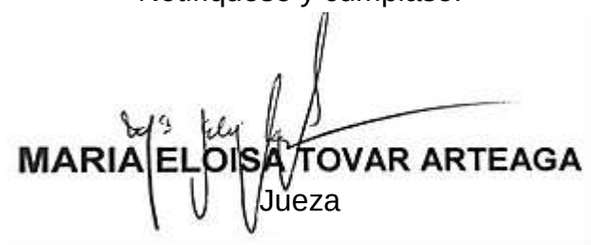

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00057.00.
AHV